

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1218-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 24/10/2017	Hora: 15:28:21.9... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1054 del 04 de octubre de 2017, el interesado anónimo informó que en la Vereda Santa Bárbara del Municipio de Rionegro, se "ESTÁN LLEVANDO AGUAS SERVIDAS Y NEGRAS A UN NACIMIENTO DE AGUA".

Que en atención a la Queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 12 de octubre de 2017, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-2145 del 19 de octubre del mismo año, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- *La zona de estudio se caracteriza por presentar un grupo de viviendas que componen una población en el sector denominado Finca La Linda los Ayalas y sus alrededores. Estas viviendas se encuentran ubicadas en una ladera de pendientes moderadas a altas. También, se observa hacia la parte inferior de la ladera, discurrir una fuente hídrica sin nombre, la cual presenta hacia la margen izquierda, una zona de amagamiento.*
- *Durante la visita ocular, no se observó nacimientos de agua.*
- *En las coordenadas geográficas -75°22'7.0"W/6°11'37.3"N/2141m.s.n.m, vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, se ubica el predio del señor José Ayala. En este lugar, se observó la descarga de aguas residuales domésticas, en la zona de amagamiento, de una fuente hídrica sin nombre, mediante una manguera dispuesta bajo superficie. Se desconoce de dónde provienen las aguas residuales domésticas y si las mismas son tratadas en un sistema séptico en adecuada operación.*

- Actualmente, esta agua residual doméstica es conducida a campo abierto mediante una zanja hacia la corriente hídrica sin nombre del sector, situación que altera la calidad del recurso hídrico de la zona.
- Se perciben olores desagradables y la proliferación de vectores en la zona.
- Finalmente, La comunidad expresa en campo diferentes problemáticas ambientales y de sanidad, las cuales se relacionan, presuntamente con el inadecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas de algunas viviendas del sector.

CONCLUSIONES

- Durante la visita ocular, no se observó nacimientos de agua.
- En la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, en el punto de coordenadas geográficas - 75°22'7.0"W/6°11'37.3"N/2141m.s.n.m, se viene afectando la calidad del recurso hídrico de la zona, debido a la conducción y descarga de aguas residuales a la fuente hídrica sin nombre.
- Se desconoce de dónde provienen las aguas residuales domésticas y si las mismas son tratadas en un sistema séptico, de adecuada operación.
- Se perciben olores desagradables y la proliferación de vectores en la zona"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que así mismo, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-2145 del 19 de octubre de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de:

- Verificar la procedencia del vertimiento realizado en las coordenadas geográficas 75° 22' 7.0" W/6° 11' 37.3" N/ 2141m.s.n.m, presuntamente de aguas residuales domésticas, realizado en la zona de amagamiento, de una fuente hídrica sin nombre, mediante una manguera dispuesta bajo superficie.
- Identificar si la descarga realizada, ha tenido un tratamiento previo.
- Individualizar el responsable de realizar dicho vertimiento y la obligatoriedad de contar con permiso de la Autoridad Ambiental Competente.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-1054 del 04 de octubre de 2017.
- Informe Técnico de Queja N° 131-2145 del 19 de octubre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. **ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar objeto de investigación, en aras de:
 - Verificar la procedencia del vertimiento realizado en las coordenadas geográficas 75° 22' 7.0" W/6° 11' 37.3" N/ 2141m.s.n.m, presuntamente de aguas residuales domésticas, realizado en la zona de amagamiento, de una fuente hídrica sin nombre, mediante una manguera dispuesta bajo superficie.
 - Identificar si la descarga realizada, ha tenido un tratamiento previo.
 - Individualizar el responsable de realizar dicho vertimiento y la obligatoriedad de contar con Permiso de Autoridad Ambiental Competente.

PARÁGRAFO 1: En la medida de lo posible, se deberá realizar la visita conjuntamente con funcionarios del Municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 2: De la misma manera, se podrán realizar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Actuación Jurídica y copia del Informe Técnico radicado N° 131-2145 del 19 de octubre de 2017, al Municipio de Rionegro, en virtud de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante Aviso en la página Web de CORNARE.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **056150328900**
Fecha: 21/10/2017
Proyectó: JMarín
Revisó: FGiraldo
Técnico: ASanchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente